

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

LILLIAM DÍAZ DÍAZ, Apelada, v. ALBERIC COLÓN SOLÍS, Apelante.	KLAN201701161	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Civil núm.: K AC2008-0607. Sobre: División de comunidad de bienes.
LILLIAM DÍAZ DÍAZ, Apelante, v. ALBERIC COLÓN SOLÍS, Apelada.	KLAN201701159	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Civil núm.: K AC2008-0607. Sobre: División de comunidad de bienes.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

En esta ocasión, consideramos dos recursos apelativos en los que se cuestiona una sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió el 31 de marzo de 2017.¹ Mediante esta, el referido foro decretó que Alberic Colón Solís debía pagar a su exesposa Lilliam Díaz Díaz la suma de \$152,055.86, por concepto de la división de la comunidad de bienes habida entre estos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **modificamos** el dictamen apelado y, así modificado, **confirmamos**.

I.

El presente caso se originó con la demanda de división de comunidad de bienes que la señora Díaz Díaz instó el 25 de abril de 2008,

¹ La sentencia fue notificada el 6 de abril de 2017.

en contra de su exesposo, el señor Colón Solís. Ambos estuvieron casados bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales desde el 1 de diciembre de 2001, hasta el 27 de abril de 2007, cuando se concretó el divorcio.²

Díaz Díaz alegó que, durante su matrimonio, adquirieron varios bienes gananciales sujetos a liquidación; entre estos, propiedades muebles y cuentas de banco. Estimó su valor en \$400,000.00. La demandante señaló que, antes de que contrajeran matrimonio, Colón Solís tenía varias cuentas bancarias a su nombre que mantuvo hasta después del divorcio. Adujo que, mientras estuvieron casados, el demandado abrió otras cuentas de banco a las cuales ella nunca tuvo acceso. A tales efectos, solicitó al tribunal que decretara la división de la comunidad.

Por su parte, Colón Solís negó que existiera una comunidad de bienes entre las partes. Sostuvo que, en todo caso, la liquidó antes de que su exesposa instara la demanda en este caso. Tras varios trámites procesales, el 3, 4 y 9 de septiembre de 2013, se celebró el juicio en su fondo. Como parte de su prueba, la demandante presentó los testimonios del licenciado Jairo Mellado Villareal, del demandado Colón Solís y el suyo. Por parte del demandado, testificó su padre, el señor Alberic Colón Zambrana.

El tribunal primario dictó sentencia el 31 de marzo de 2017. En ella, reputó ganancial los **\$392,743.00** que Colón Solís reportó como **ingresos** en sus planillas de contribución para los años 2002 al 2006. A esta cifra le sumó **\$39,228.76** que Colón Solís depositó entre el 27 de diciembre de 2001, y el 22 de enero de 2002, en una cuenta a su nombre, para el año 2001, en **First Bank**³. Incluyó en su cómputo otros **\$31,646.00** que el demandado depositó en el mismo banco entre el 16 de enero y el 18 de marzo de 2007.⁴ Calificó también como gananciales una porción

² El matrimonio quedó disuelto mediante la sentencia de divorcio que notificó el tribunal ese día en el caso núm. F DI2006-1271.

³ La cuenta a la que se alude es aquella con el número 56-02105949.

⁴ Esta segunda cuenta es la núm. 056-01814779.

(\$23,782.98)⁵ de los **intereses** que acumuló Colón Solís desde el año 2003 a abril de 2007, en una cuenta que tenía en conjunto con su padre y su hermana en **UBS**.⁶

Conforme a estos cálculos, el tribunal estimó en **\$487,400.74** el **haber ganancial bruto**. A este le restó: **\$103,489.02** por concepto de las **contribuciones sobre ingresos pagadas**; **\$59,800.00** por los **gastos** anuales en que incurrió la sociedad legal de gananciales; y, **\$20,000.00** que el demandado le había entregado a la demandante como parte de un malogrado acuerdo dentro del proceso de divorcio. Realizadas estas deducciones, obtuvo un **balance neto** de **\$304,111.72**, que, al dividirlo entre las dos partes, totalizó **\$152,055.86**, que adjudicó a la demandante en concepto de su participación en el haber ganancial. Así las cosas, el foro primario declaró con lugar la demanda y ordenó al demandado satisfacer el pago de lo adeudado, además de las costas y los gastos del litigio.

Ante las mociones de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentadas, el foro judicial primario se reiteró en lo resuelto. Inconforme, el 18 de agosto de 2017, Colón Solís acudió ante nos mediante la apelación del título.⁷ Le atribuye al tribunal sentenciador los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que la parte demandante es acreedora de \$152,055.86 como parte de la división de la comunidad post-ganancial sin haberse realizado un inventario y avalúo, una determinación de balance líquido partible y una adjudicación de bienes.

Erró el TPI al no incluir determinaciones de hechos que fueron probadas en el juicio en su fondo y, que al analizarse con el resto de los hechos, no se obtendría el total que obtuvo el TPI como el perteneciente a la sociedad legal de gananciales.

⁵ El tribunal obtuvo esa cifra tras dividir entre dos los **\$47,656.97**, en concepto de intereses a los que determinó que el demandado tenía derecho.

⁶ El número de la cuenta es el JX508358V.

⁷ El caso fue identificado con el alfanumérico KLAN201701161.

El mismo día, la demandante Díaz Díaz también presentó un recurso de la misma naturaleza⁸, en el que plantea que:

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer a la parte apelada una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogados por temeridad.

Por versar sobre un mismo dictamen, consolidamos ambos recursos de apelación.⁹ Con el beneficio de los escritos presentados por las partes, resolvemos.

II.

A.

La existencia de la sociedad legal de bienes gananciales implica que “los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011).

El Art. 1301 del Código Civil de Puerto Rico dispone que son bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y, (3) los frutos, rentas o **intereses percibidos o devengados** durante la vigencia del matrimonio, procedentes de los bienes comunes **o de los peculiares** de cada uno de los cónyuges. 31 LPRA sec. 3641.

De igual forma, en su Art. 1308, el Código Civil establece que serán de cargo de la sociedad de gananciales las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, así como el sostenimiento de la familia, entre otros deberes. 31 LPRA sec. 3661.

Disuelto el matrimonio, concluye la sociedad legal de gananciales y las ganancias o los beneficios obtenidos durante este se adjudican por mitad a los excónyuges. Arts. 1295 y 1315 del Código Civil, 31 LPRA secs.

⁸ El caso fue identificado con el alfanumérico KLAN201701159.

⁹ El 18 de enero de 2018, decretamos la consolidación de ambos recursos apelativos.

3621 y 3681; *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 470 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, entonces, nace una comunidad de bienes de la cual los excónyuges serán comuneros hasta que se liquide la sociedad. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305-306 (2003). Por ello, al momento de proceder con la liquidación de esa sociedad, se requiere realizar un inventario actualizado sobre los activos y pasivos acumulados. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR, a la pág. 81.

De otra parte, los Arts. 1316-1322 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3691-3697, establecen la forma en que se adjudicarán los bienes adquiridos durante el matrimonio. En síntesis, señalan que, luego de realizarse las deducciones en el caudal inventariado, cual establecidas en el Código Civil, tales como las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, del cual se liquidará y pagará el capital de cada uno de los cónyuges. *Vega v. Soto*, 164 DPR 113, 127-128 (2005).

Con relación a lo anterior, hay que señalar que “[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”. Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647. Así pues, la naturaleza ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio, gozan de una presunción controvertible de ganancialidad. El peso de la prueba para derrotar la presunción de ganancialidad de los bienes o de las deudas adquiridos durante el matrimonio recae sobre la parte que sustenta la naturaleza privativa de estos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 981 (2010); *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 335-336 (1978). Por tanto, si una parte demuestra que determinada deuda u obligación fue contraída para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges, que no sirvió al interés de la familia, o que fue efectuada con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge, no se reputará ganancial. *Id.*

El Código Civil también reconoce que el régimen de bienes gananciales puede coexistir con el patrimonio individual de cada cónyuge, pero separado del de la sociedad de gananciales. Así pues, el Art. 1299 del Código Civil dispone que son bienes propios de cada uno de los cónyuges: (1) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) los que adquiera durante el matrimonio, a título lucrativo, sea por donación, legado o herencia; (3) los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges; y, (4) aquellos bienes comprados exclusivamente con dinero exclusivo de un cónyuge en particular. 31 LPRA sec. 3631.

B.

La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, dispone que:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009). No obstante, es pertinente señalar que la doctrina de

deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Además, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal primario al examinar ese tipo de prueba. *Id.*

C.

La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone que el tribunal deberá imponer en su sentencia una suma por concepto de honorarios a aquella parte, o a su representante legal, que haya procedido con temeridad o frivolidad; ello, por una suma “[...] que el tribunal entienda corresponda a tal conducta”. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que:

Por mandato de la Regla 44.1 (d) [...], **el tribunal goza de la facultad de imponer honorarios de abogado** a la parte que haya procedido con temeridad o frivolidad. Sobre las bases de esta disposición estatutaria hemos indicado que un litigante actúa con temeridad cuando con “**terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito**”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999).

S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008). (Énfasis nuestro).

Se define la conducta temeraria como aquella que haga innecesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 335 (1998); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565 (1994); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR, 294, 329 (1990). En *Fernández v. San Juan Cement*, el Tribunal Supremo resumió las instancias en que ha determinado que existe temeridad, por ejemplo: (1) cuando se contesta una demanda y se niega responsabilidad; (2) cuando se defiende injustificadamente de la acción en su contra; (3) cuando se cree que la

cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante, sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo así limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) cuando se arriesga a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su responsabilidad; y, (5) cuando se niega un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR, a las págs. 718-720. Véase, además, *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR, a las págs. 335-336.

Con tales honorarios, se procura disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias que le ocasionó a la otra parte. De esta forma, se viabiliza y garantiza la justa, rápida y económica solución del asunto ante la consideración del tribunal. *Id.*, a la pág. 335; *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR, a la pág. 565; *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 563 (1992).

III.

Son tres los señalamientos de error que están ante nuestra consideración. El primero corresponde al recurso apelativo que presentó la señora Díaz Díaz y los otros dos al del señor Colón Solís.

Díaz Díaz alega que el foro primario incidió al no concederle los honorarios de abogado por temeridad que solicitó. Colón Solís no se expresó al respecto. En su recurso, alega la inexistencia de haberes gananciales sujetos a liquidación y, por ende, que no procedía la liquidación decretada. A su vez, cuestiona la negativa del tribunal primario para determinar hechos adicionales. En respuesta, Díaz Díaz sostuvo la corrección de lo resuelto, con excepción de la denegatoria de los honorarios reclamados.

Evalrados los planteamientos de las partes ante la totalidad del expediente y la doctrina aplicable, procedemos a modificar la cuantía impuesta. Para fines prácticos, comenzaremos con la discusión del recurso apelativo del demandado Colón Solís. Veamos.

A.

La primera controversia que plantea Colón Solís se centra en la manera en que el tribunal primario computó el haber ganancial a liquidar. Basa su argumento en la presunta inexistencia de una comunidad de bienes postganancial. Aduce que el tribunal consideró bienes que ya no existen. Al mismo tiempo, alega que Díaz Díaz pretende reclamar bienes privativos que le pertenecen y sobre los cuales esta no alberga derechos.

Tras realizar la liquidación solicitada, el tribunal calculó en **\$152,055.86** la participación a la que Díaz Díaz tenía derecho en el haber ganancial. Para ello, consideró los ingresos en concepto de salarios que generó el demandado durante la vigencia del matrimonio y ciertos intereses provenientes de una cuenta de UBS que este tenía en conjunto con su padre y hermana. Limitó el cómputo a tales bienes, puesto que las partes no generaron otros de índole ganancial mientras estuvieron casados.

Colón Solís plantea que el tribunal no debió considerar tales ingresos, porque existe una presunción de que los utilizó en beneficio de la sociedad legal de gananciales. En cuanto a la cuenta de UBS, afirma que esta pertenecía a su padre, quien tenía control exclusivo sobre la misma. Entiende que el tribunal no debió considerar los intereses que devengó esa cuenta, porque no le pertenecían y, por tanto, no se podían reputar gananciales. Coincidimos con algunos de los planteamientos del demandado.

Primeramente, una lectura de la transcripción del juicio derrota cualquier presunción de que los ingresos que devengó Colón Solís mientras estuvo casado con la demandante fueron destinados en su totalidad a beneficio de la sociedad legal de gananciales.¹⁰ Amerita particular atención el testimonio de la señora Díaz Díaz, el cual evidentemente le mereció credibilidad al juzgador de los hechos.¹¹ Del

¹⁰ Colón Solís proveyó la transcripción del juicio en su fondo; Díaz Díaz no expresó reparos a la misma.

¹¹ *Transcripción del juicio en su fondo*, págs. 105 – 121.

expediente no se desprenden razones que ameriten nuestra intervención con su criterio.

La demandante testificó que laboró como vendedora para Alberic Chrysler, Dodge y Jeep hasta un mes antes de la boda —en noviembre de 2001— con miras a centrarse en los preparativos de este evento. Fue allí donde conoció al demandado. Las partes habían acordado que, una vez casados, ella no trabajaría más en el *dealer*, para así poder enfocarse en las labores del hogar, en ciertos estudios académicos que tenía programado realizar, y en su carrera como diseñadora.¹² En un principio, dependía exclusivamente del dinero que su esposo le proveía. Explicó que funcionaban a manera de reembolso (“al principio él quería que yo comprara con lo que tenía y le llevara los recibos y él me reembolsaba lo que yo gastaba y eso pues es un poco humillante.”). La cultura económica en el hogar fue motivo de contienda entre los esposos.¹³

La demandante afirmó que nunca tuvo disposición del dinero del demandado, ni tarjetas de crédito a su nombre, mientras estuvieron casados.¹⁴ Ante las divergencias económicas surgidas entre ellos, en el año 2003, la demandante optó por volver a trabajar en el *dealer*. Mientras generó ingresos por este u otros medios, se encargó de sus gastos personales y de la mayoría de los gastos ordinarios.¹⁵ Desde ese entonces, dejó de pedirle dinero a su esposo. Laboró en el *dealer* hasta el 15 de febrero de 2005, cuando decidió renunciar luego de un altercado físico que sostuvo con el demandado en momentos en que la relación estaba en deterioro.¹⁶

¹² *Id.*, a la pág. 105.

¹³ A modo ilustrativo, la testigo narró que, en varias ocasiones, cuando le pedía cierta cantidad de dinero al demandado para realizar gastos que estimaba necesarios, este le emitía un cheque por la cifra que le solicitaba, pero en vez de en dólares, en centavos. O sea, si ella le pedía \$100, su esposo le preparaba un cheque por 100 centavos. Ella se percataba cuando llegaba al banco y no se lo permitían canjear. *Id.*

¹⁴ *Id.*, a las págs. 106, 109, 110.

¹⁵ Testificó que también intentó generar ingresos mediante la preparación y venta de ropa y prendas. *Id.*, a las págs. 108 y 111.

¹⁶ *Id.*, a la pág. 108.

Díaz Díaz precisó que, el 5 de febrero de 2005, el demandado se marchó del hogar y que aproximadamente dos semanas más tarde regresó para llevarse el vehículo de la demandante. Desde ese entonces, apenas tuvo información de su esposo. Indicó que estuvo sin vehículo hasta diciembre de ese año, cuando pudo comprarse otro. Describió su situación económica como precaria.¹⁷ Enfatizó que, mientras estuvieron casados, no tuvo conocimiento de los ingresos y del manejo de las cuentas de banco del demandado.¹⁸

Ahora bien, conforme la norma expuesta, todos los ingresos que generó la pareja por concepto de salarios o trabajos durante la vigencia del matrimonio se presumen gananciales, al igual que las deudas u obligaciones que contrajeron. Arts. 1301 y 1308 del Código Civil. Colón Solís se ampara en ello cuando argumenta que el tribunal primario debió presumir que los ingresos que este generó —y que dicho foro utilizó como base para determinar el haber ganancial— fueron destinados en su totalidad para beneficio de la sociedad legal de gananciales. La prueba que obra en el expediente y que le mereció credibilidad al juzgador de los hechos revela lo contrario.

Como adelantamos, el tribunal primario determinó el haber ganancial a base de los ingresos del demandado por concepto de salarios devengados y ciertos intereses que acumuló en una cuenta que tenía en conjunto con su padre y hermana en UBS. No contempló otros bienes, porque las partes no generaron otros de índole ganancial mientras estuvieron casados. Dicho foro consideró los depósitos que el demandado realizó en una de sus cuentas de banco durante los últimos días del año 2001, los ingresos que reportó al Departamento de Hacienda entre el año 2002 y el 2006, y las cantidades que depositó en otra cuenta durante los primeros meses del año 2007, previo a que se concretara el divorcio.¹⁹

¹⁷ *Id.*, a la pág. 109.

¹⁸ *Id.*, a la pág. 120.

¹⁹ Las partidas específicas fueron las siguientes: **\$39,228.76** que Colón Solís depositó en la aludida cuenta de banco de **First Bank** entre el 27 de diciembre de 2001, y el 22 de

Recordemos que estuvieron casados desde el 1 de diciembre de 2001, al 27 de abril de 2007.

Considerada la forma en que quedó demostrado que el demandado manejó sus finanzas (ej: los constantes movimientos que realizó de sus fondos bancarios mientras estuvo casado) y lo impreciso de su testimonio al respecto, resulta razonable la metodología empleada por el tribunal para determinar el haber ganancial bruto. Fue así que el tribunal pudo estimar los ingresos de Colón Solís durante la vigencia del matrimonio.

Es un hecho establecido que la pareja no tuvo gastos mayores mientras estuvieron casados.²⁰ Estos no engendraron hijos, tampoco pagaron mensualidades de vehículos, alquileres o hipotecas. Así lo establecieron las partes en sus respectivos testimonios. Tal como surge del precitado testimonio de la demandante, una vez casados, el control total de las finanzas las asumió el demandado, quien la mantuvo ajena al estado de sus finanzas, al extremo de que los estados de sus cuentas bancarias llegaban a la casa de sus padres y de un compañero de trabajo.²¹

También quedó demostrado que Díaz Díaz aportó en gran medida a los gastos ordinarios del hogar una vez retomó su trabajo. Colón Solís no pudo precisar en qué gastó la mayoría de sus ingresos.²² Cualquier presunción de gananciabilidad sobre el uso de tales ingresos quedó rebatida con el testimonio de Díaz Díaz y el del propio demandado. Le correspondía, entonces, al demandado demostrar que utilizó ese dinero en beneficio de la sociedad legal de gananciales, pero no lo logró. En vista de ello, el tribunal computó el haber ganancial bruto de la manera antes descrita.

enero de 2002; **\$392,743.00** que reportó como **ingresos** en sus **planillas de contribución** para los años 2002 al 2006; y otros **\$31,646.00** que depositó en otra cuenta del **mismo banco** entre el 16 de enero y el 18 de marzo de 2007. Sumó otros **\$23,782.98** por los intereses que presuntamente devengó el demandado en la cuenta de **UBS**.

²⁰ *Id.*, a la pág. 11.

²¹ *Id.*, a las págs. 5-7.

²² *Id.*, a las págs. 11, 12 y 16.

No obstante, no podemos avalar la inclusión en dicho haber de los intereses generados en la cuenta de UBS. En todo momento, el demandado sostuvo que quien tenía la potestad exclusiva del manejo de esa cuenta era su padre, quien en su testimonio así lo corroboró.

Alberic Colón Zambrana, padre del demandado, confirmó que el dinero contenido en la aludida cuenta de UBS es suyo; que ostenta su control exclusivo; y paga las contribuciones correspondientes. Explicó que autorizó a sus hijos en esa cuenta para que, en caso de que fallezca, estos puedan retirar el dinero sin mayores problemas. Pero precisó que, mientras estuviese vivo, ellos no podían disponer de esos fondos sin su permiso. Reconoció que realizó desembolsos de esa cuenta a favor de sus hijos, pero aclaró que los hizo en calidad de regalos.²³ La parte demandante no rebatió esta prueba.

La norma prevaleciente es a los efectos de que aquellos intereses percibidos durante la vigencia del matrimonio sobre bienes comunes o peculiares se reputan gananciales. Art. 1301 del Código Civil. En este caso, **no se demostró que el dinero de la aludida cuenta de UBS perteneciera de forma alguna al demandado.** La prueba no contradicha demostró que el dinero allí guardado le pertenece al padre del demandado y que este autorizó a sus hijos para que la manejaran en la eventualidad de su deceso. **Por tanto, tales intereses no se debieron incluir en el cómputo del haber ganancial.** El tribunal primario debió incluir solo los ingresos provenientes de las cuentas de First Bank y las planillas pertinentes para obtener el haber ganancial bruto.

Por otro lado, tal como apunta Colón Solís sobre los depósitos que realizó entre enero y abril del año 2007 en la cuenta de First Bank núm. 056-01814779, el tribunal contabilizó una cifra diferente (\$31,646.00) a la que determinó en su sentencia como hecho probado núm. 84 **(\$23,240.30).**²⁴ Puesto que en el expediente no obran copias de los

²³ *Id.*, a las págs. 136, 139 y 140.

²⁴ Nos referimos a la determinación de hechos núm. 84, en la cual el tribunal primario dispuso lo siguiente:

estados bancarios correspondientes, como parte de un ejercicio corroborativo, es preciso acudir a diversos escritos que presentaron las partes dentro del trámite primario.

En el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, la demandante sostuvo que, para dicho período, el demandado depositó en la cuenta recién aludida la cantidad de \$24,206.01.²⁵ Mientras, el demandado precisó en un memorando que presentó el 8 de octubre de 2014, que la cantidad correspondiente era \$23,240.00. Esta última cifra coincide con la determinación de hechos núm. 84, y se aproxima a aquella a la que aludió la demandante en el *Informe de Conferencia*. Por ende, nos atendremos a la cifra que aparece en la determinación de hechos núm 84.

Con esta corrección de cálculo, el **haber ganancial bruto** totaliza **\$455,212.06**.²⁶ Al restarle los **\$103,489.02** pagados por contribución sobre ingresos, obtenemos la cifra de **\$351,723.04**. El tribunal estimó que los gastos incurridos por la sociedad legal de gananciales mientras vivieron juntos ascendieron a **\$59,800.00**.²⁷ Deducida esta partida, **la masa ganancial a dividir** es de **\$291,923.04**. A esta cifra, habría que añadir, por concepto de colación, los **\$20,000.00** que el demandado pagó a la demandante, como parte del malogrado acuerdo; para un total a dividir de **\$311,923.04**. Una vez dividida, cada parte tiene derecho a **\$155,961.52**.

En cuanto a la demandante, al total de \$155,961.52 que le corresponde, se le restará el adelanto por concepto del malogrado acuerdo equivalente a \$20,000.00, para un total de **\$135,961.52**. Así pues, Colón Solís adeuda a Díaz Díaz la suma de **\$135,961.52**.

84. En la cuenta bancaria # 56-1814779 de First Bank para el 2007, el demandado depositó la cantidad de \$23,240.30, desde enero hasta abril. (Exhibit 9.)

Sentencia, Ap. del apelante en el recurso núm. KLAN201701161, pág. 60.

²⁵ *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, Ap. de la apelación del caso núm. KLAN201701161, pág. 7.

²⁶ Se obtiene este resultado de la suma de **\$39,228.76** correspondiente a la cuenta de First Bank núm. 56-02105949; **\$392,743.00** de los ingresos que el demandado reportó en las planillas pertinentes; y los **\$23,240.30** correspondientes a la cuenta de First Bank núm. 056-1814779.

²⁷ El tribunal estimó los gastos a razón de \$1,300 mensuales. Toda vez que ambos no tuvieron gastos ni responsabilidades mayores, esta cantidad resulta razonable.

En fin, la prueba recibida y creída por el juzgador de los hechos reveló que la pareja no tuvo gastos mayores mientras estuvieron casados. La demandante tuvo que regresar a su trabajo para poder sufragar sus gastos y los del hogar. Durante ese tiempo, el demandado generó ingresos de aproximadamente **\$455,212.06**, cuya presunción de que los utilizó en su totalidad en beneficio de la sociedad legal de gananciales quedó rebatida. En todo momento, el demandado ha reclamado la inexistencia de bienes que conformen el haber ganancial. Sin embargo, la prueba que estuvo ante sí el tribunal, y que le mereció credibilidad al juzgador de los hechos, demuestra lo contrario. Máxime cuando el propio demandado no proveyó en su testimonio respuestas claras y precisas sobre el destino de ese dinero.

En vista de ello, nos parece acertada la metodología empleada por el foro apelado para determinar el haber ganancial. Los hechos que determinó el tribunal a base de aquella prueba que le mereció credibilidad fueron suficientes para sostener su dictamen. En mérito de lo expuesto, procede el pago de **\$135,961.52** a favor de la señora Díaz Díaz. **No se cometieron los errores que el demandado le imputa al tribunal de primera instancia en su apelación.**

B.

Sobre los honorarios de abogado que solicita la demandante en su recurso, no encontramos razones en el expediente que nos lleve a concluir que el demandado incurrió en conducta temeraria durante la tramitación de este litigio, especialmente cuando algunos de sus planteamientos prevalecieron en apelación. Ante tales estas circunstancias, y porque “[l]a determinación de si un litigante ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”, *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983), no variaremos la decisión de no imponer a Colón Solís el pago de honorarios de abogado. **Tampoco se cometió este error.**

IV.

A la luz de lo antes expuesto, **modificamos** la sentencia apelada conforme a lo que aquí hemos dispuesto, y así modificada, **se confirma**.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina